Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veintiséis. ----------

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ----------

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ----------

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El seis de mayo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información: Como antecedente, se hace referencia al Comunicado de Prensa CNDH No. 210/2025 (octubre de 2025), en el que ese organismo señala que trabaja con colectivos de familiares de personas desaparecidas, participa en mesas de diálogo en la Secretaría de Gobernación, impulsa cambios legislativos, inicia expedientes de oficio por presuntas violaciones a derechos humanos y brinda acompañamiento directo en territorio.

En ese contexto, solicito:

1. Proporcione copia electrónica de los documentos que acrediten la participación de la CNDH en mesas de diálogo con colectivos de familiares de personas desaparecidas realizadas en la Secretaría de Gobernación desde 2019 a la fecha, incluyendo minutas, listas de asistencia, acuerdos y documentos de trabajo.

2. Proporcione copia de los documentos institucionales en los que se identifiquen los "cambios legislativos" referidos en el comunicado, señalando la intervención específica de la CNDH en dichos procesos (opiniones, propuestas, posicionamientos o documentos técnicos).

3. Indique el número de expedientes de queja iniciados de oficio por la CNDH desde 2019 a la fecha relacionados con desaparición de personas o con violaciones a derechos humanos de familiares o colectivos de búsqueda, y proporcione versión pública de dichos expedientes o de sus resoluciones.

4. Proporcione copia de los documentos que acrediten la apertura y operación de oficinas regionales para la atención de familiares de personas desaparecidas, incluyendo informes de actividades, cobertura territorial y acciones realizadas.

5. Proporcione copia de los documentos institucionales que acrediten las acciones de acompañamiento a colectivos de búsqueda, incluyendo informes, minutas, reportes de campo o comunicaciones institucionales generadas con motivo de dichas actividades.

6. Indique si la CNDH cuenta con criterios, lineamientos o documentos institucionales en los que se reconozca o analice a las personas buscadoras o a los colectivos de búsqueda como actores en la defensa de derechos humanos, y en su caso proporcione copia.
7. Proporcione copia de diagnósticos, informes, notas técnicas o documentos institucionales elaborados desde 2019 a la fecha en los que se analice la situación de riesgo, violencia o vulnerabilidad que enfrentan familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda.
En caso de que alguna información contenga datos personales o información clasificada, solicito la versión pública correspondiente.
En caso de declarar inexistencia total o parcial, requiero copia del acta del Comité de Transparencia que confirme dicha inexistencia, incluyendo las áreas consultadas y las gestiones de búsqueda realizadas.
La información solicitada es de carácter documental e institucional, por lo que no implica la generación de información nueva."

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:
"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El tres de junio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: ----------

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0837/2026 se notifica ampliación."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA PRÓRROGA:
"AMPLIACION 413.pdf"

El Sujeto obligado, adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/0837/2026 del tres de junio de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: ----------

*"**APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:***

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por **diez días hábiles**, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los siguientes términos:

> *"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de*

Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER ÚNICO.

ÚNICO. *Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados."*

No se omite mencionar que, el acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla a través de la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia …" (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0944/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:
"Respuesta 41326.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0944/2026, del diecisiete de junio de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: ----------

*"**APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:***

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*En este sentido y con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la **Dirección General de Quejas y Orientación**, a la **Primera Visitaduría General**, **Segunda Visitaduría General**, **Quinta Visitaduría General**, así como a la **Sexta Visitaduría General** de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos toda vez que, de acuerdo con sus atribuciones, realizaron una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:*

Sobre particular […] 1. Proporcione copia electrónica de los documentos que acrediten la participación de la CNDH en mesas de diálogo con colectivos de familiares de personas desaparecidas realizadas en la Secretaría de Gobernación desde 2019 a la fecha, incluyendo minutas, listas de asistencia, acuerdos y documentos de trabajo. […] se hace del conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en nuestros archivos físicos y digitales, se advirtió que los documentos constan de 19 actas circunstanciadas, mismas que contienen información considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, por lo cual, se ponen disposición en versión pública previo pago de los costos de reproducción, tal y como se detalla más adelante.

Con relación a "[...] 2. Proporcione copia de los documentos institucionales en los que se identifiquen los "cambios legislativos" referidos en el comunicado, señalando la intervención específica de la CNDH en dichos procesos (opiniones, propuestas, posicionamientos o documentos técnicos)"[…], se informa que, tras realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales de esta unidad administrativa, no se localizó expresión documental que dé cuenta de la información requerida. Asimismo, no se advierten elementos de convicción que permitan suponer que dentro del marco normativo aplicable a este sujeto obligado exista la obligación de generala, poseerla o resguardarla.

Lo anterior es así, toda vez que, como se observa en el contenido del comunicado DGDDH/210/2025 señalado por la persona solicitante, se desprende que las mesas de diálogo a las que se hace referencia fueron realizadas a petición de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y tuvieron verificativo en la Secretaría de Gobernación siendo está ultima la encargada de coordinarlas, por lo cual, en caso de haberse generado algún documento relacionado con opiniones, propuestas, posicionamientos o documentos técnicos, deberían de obrar en los archivos de la citada Secretaría de Gobernación.

Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 141 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

> ***Artículo 141. [. . .]***
> *En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."*

Respecto de […] 3. el número de expedientes de queja iniciados de oficio por la CNDH desde 2019 a la fecha relacionados con desaparición de personas o con violaciones a derechos humanos de familiares o colectivos de búsqueda […] se le hace de su conocimiento que, al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Comisión Nacional, se ubicó el registro de 8 expediente de queja bajo los parámetros solicitados; a saber, el expediente 2021/5816/Q ubicado en la Primera Visitaduría General, los expedientes 2019/5935/Q, 2022/2695/Q y 2024/14204/Q ubicados en la Segunda Visitaduría General, los expedientes, 2022/15612/Q, 2023/7077/Q, 2023/15472/Q, ubicados en la Quinta Visitaduría General y finalmente el expediente 2021/10397/Q ubicado en la Sexta Visitaduría General.

Bajo ese orden de ideas, tocante a su requerimiento relativo a: "[…]proporcione versión pública de dichos expedientes o de sus resoluciones[…]" (sic), se informa que, dentro de cada uno de los expedientes de queja se encuentra la conclusión del mismo, ahora bien, de las constancias que integran los expedientes, se localizó información susceptible de clasificarse como confidencial, y toda vez que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la clasificación parcial de información confidencial contenida en los expedientes de queja identificados.

Asimismo, del análisis efectuado a las 19 actas circunstanciadas localizadas por el Programa de Personas Desaparecidas, se advierte la existencia de información susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública bajo las siguientes consideraciones:

[Se transcribe el Acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH]

No omito mencionar que el acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia

En cuanto a la pregunta de "[…] 4. Proporcione copia de los documentos que acrediten la apertura y operación de oficinas regionales para la atención de familiares de personas desaparecidas, incluyendo informes de actividades, cobertura territorial y acciones realizadas. [...]" (sic), se hace de su conocimiento que, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en nuestros archivos físicos y digitales, sin que se localizara expresión documental relacionada con la apertura y operación de oficinas regionales exclusivas para la atención de familiares de personas desaparecidas. Asimismo, no se advierten elementos de convicción que permitan suponer que dentro del marco normativo aplicable a este sujeto obligado exista la obligación de generala, poseerla o resguardarla.

Lo anterior, obedece a que, conforme a lo señalado en el comunicado DGDDH/210/2025, el acompañamiento y la atención a familiares de personas desaparecidas se brinda a través de las Oficinas Regionales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ubicadas en catorce entidades federativas, cuya información puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.cndh.org.mx/conocenos/sedes

Por lo cual, en atención al principio de Maxima publicidad, se invita a consultar los Informes Anuales de Actividades en los que puede consultarlas Actividades realizadas por la Coordinación General de Oficinas Regionales, de las Oficinas Regionales y del Programa de Personas Desaparecidas, disponible en el siguiente vínculo: https://www.cndh.org.mx/informes/informe-actividad.

Respecto a las solicitudes de "[...] 6. Indique si la CNDH cuenta con criterios, lineamientos o documentos institucionales en los que se reconozca o analice a las personas buscadoras o a los colectivos de búsqueda como actores en la defensa de derechos humanos, y en su caso proporcione copia" y "[…] 7. Proporcione copia de diagnósticos, informes, notas técnicas o documentos institucionales elaborados desde 2019 a la fecha en los que se analice la situación de riesgo, violencia o vulnerabilidad que enfrentan familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda[...]" (sic), se hace del conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro sus archivos físicos y digitales, pudo advertir que no existe expresión documental en el sentido al que se refiere el texto de la solicitud; así como tampoco se actualiza supuesto alguno de la normatividad interna que obligue a este Programa a contar con él, ni existen elementos de convicción que permitan suponer que el mismo existe en sus archivos, de acuerdo a la normativa 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, citada con anterioridad.

Ahora bien, una vez descrita la clasificación de la información, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, la modalidad preferente de entrega señalada por usted es: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic); sin embargo, resulta improcedente el acceso a la información en la modalidad señalada, toda vez que se tiene un impedimento justificado, ya que la información obra de manera física y no se cuenta con los recursos materiales y humanos para realizar el correspondiente proceso de digitalización que implica, entre otros actos, requerir el expediente al archivo, fotocopiar el original, realizar la versión pública sobre la copia fotostática, digitalizar la versión pública y archivarla como documento en versión electrónica. Por lo

cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del precepto legal referido, se le ofrece el acceso a la documentación requerida en versión pública en la modalidad de ***copia simple o certificada*** *previo pago por costos de reproducción de la información.*

Dicho lo anterior y con fundamento en el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, se le informa que el costo de reproducción de la información requerida en la modalidad de copia simple asciende a la cantidad de $1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por foja, mientras que en la modalidad de copia certificada asciende a la cantidad de $2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) por foja.

Por consiguiente, se informa que, el conteo de fojas a reproducir de los expedientes suma la cantidad de ***7,325*** *fojas; por lo cual, en caso de requerir la información en la modalidad de* ***copia simple****, se le comunica que, con fundamento en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la persona solicitante deberá pagar la reproducción de* ***7,305*** *fojas por la cantidad de* ***$7,305.00 (siete mil trescientos cinco 00/100 M.N.)***

Ahora bien, en caso de que la información la requiera en ***copia certificada****, deberá pagar la cantidad de* ***$14,650.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)***

Cabe señalar que usted deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente respuesta, mediante depósito de la cantidad seleccionada en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

a) Cuenta concentradora: 0175978980
b) Número de empresa: 124980 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos)
c) Referencia 1: 117010
d) Referencia 2: 14

Por otra parte, se le informa que, la ficha original de depósito con el sello que acredite el pago deberá ser entregada en esta Unidad de Transparencia, cuyas oficinas se encuentran en avenida Periférico Sur 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México; o bien, mediante correo electrónico a la dirección electrónica: transparencia@cndh.org.mx , haciendo referencia al número de su solicitud; o remitirla mediante correo certificado.
[…]" (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: ----------

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:
"Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida mediante el oficio CNDH/P/UT/0944/2026, recaída a la solicitud de acceso a la información folio 360030900041326, por considerar que la misma vulnera mi derecho de acceso a la información al ser incompleta, incongruente y carente de exhaustividad.

Primero. Respecto del numeral 2 de la solicitud, la CNDH manifestó que no localizó documentos relacionados con los "cambios legislativos" referidos en el Comunicado de Prensa DGDDH No. 210/2025, señalando que, en su caso, dicha información correspondería a la Secretaría de Gobernación. Sin embargo, fue la propia CNDH la que difundió públicamente que participó en mesas de diálogo que "llevaron a relevantes cambios legislativos". Esa afirmación necesariamente debió sustentarse en documentos institucionales, tales como minutas, tarjetas informativas, oficios, propuestas, opiniones técnicas, informes o documentos de trabajo. La respuesta no explica por qué dichos documentos no existen ni acredita una búsqueda exhaustiva de los mismos.

Segundo. En relación con el numeral 4, la autoridad respondió remitiendo al directorio institucional y a informes anuales, sin proporcionar los documentos solicitados sobre la apertura y operación de oficinas regionales para la atención de familiares de personas desaparecidas. El propio Comunicado DGDDH No. 210/2025 señala expresamente que la CNDH "abrió una oficina regional para dar orientaciones directas en territorio", por lo que deben existir documentos administrativos que acrediten esa apertura, su funcionamiento, cobertura y actividades. La remisión genérica a ligas electrónicas no satisface lo solicitado.

Tercero. Respecto de los numerales 6 y 7, la CNDH declaró inexistentes documentos en los que se reconozca, analice o documente a personas buscadoras o colectivos de búsqueda como personas defensoras de derechos humanos, así como diagnósticos o informes sobre los riesgos que enfrentan. No obstante, el propio Comunicado DGDDH No. 210/2025 afirma que la institución trabaja con familiares y colectivos de búsqueda; mantiene vínculos permanentes con ellos; participa en acciones de búsqueda; acompaña a víctimas; inicia expedientes de oficio; y brinda atención especializada mediante el Programa Especial de Personas Desaparecidas (PERDES). Resulta incongruente sostener públicamente que desarrolla esas actividades y, al mismo tiempo, afirmar que no existe documentación institucional que analice, documente o caracterice la situación de riesgo de las personas buscadoras.

Cuarto. La autoridad negó la entrega en formato electrónico argumentando imposibilidad material para digitalizar la documentación y condicionó el acceso al pago de copias simples o certificadas. Dicha justificación resulta insuficiente, pues no acredita objetivamente la imposibilidad de proporcionar versiones públicas electrónicas, ni explica por qué no es posible entregar parcialmente la información en el formato solicitado, privilegiando el derecho de acceso conforme al principio de máxima publicidad.

Por lo anterior, solicito se revoque parcialmente la respuesta impugnada y se ordene a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizar una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada respecto de los numerales 2, 4, 6 y 7 de la solicitud, y proporcionar la información localizada en formato electrónico o, en su caso, fundar y motivar adecuadamente cualquier determinación de inexistencia o imposibilidad material de entrega." (Sic)

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El dos de julio de dos mil veintiséis, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El dos de julio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. ----------

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El dos de julio de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del

Recurso de Revisión en cuestión. ----------

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El trece de julio de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/1131/2026, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

"...

ALEGATOS

PRIMERO. *En virtud del recurso de revisión CNDH2615671, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.*

SEGUNDO. *Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 360030900041326, la misma fue turnada para su atención a la* ***Primera Visitaduría General*** *de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

TERCERO. *Mediante oficio CNDH/P/UT/0944/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma.* ***Anexo 1****.*

CUARTO. *Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es "****La información proporcionada es incompleta****".*

Como punto de partida, es preciso señalar a esa Autoridad Garante que, la persona solicitante ***únicamente manifiesta inconformidad con las respuestas emitidas a los numerales 2, 4, 6 y 7 del escrito de su solicitud primigenia****; toda vez que, no manifiesta inconformidad o desacuerdo respecto de las respuestas emitidas a los numerales 1, 3 y 5 de su solicitud.*

Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el criterio orientador con Clave de Control AI/01/26 emitido por esa Autoridad Garante, mismo que señala lo siguiente.

Clave de Control: Criterio Orientador AI/01/26

Improcedencia del análisis de actos consentidos tácitamente. Cuando en el Recurso de Revisión, la persona recurrente no manifiesta inconformidad o desacuerdo respecto de ciertas partes de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dichas partes se considerarán tácitamente consentidas. En consecuencia, no deberán formar parte del análisis sustantivo que realice la Autoridad garante al emitir la resolución correspondiente.

En consecuencia, las respuestas emitidas a los numerales 1, 3 y 5 de la solicitud no deben de forman parte del análisis sustantivo que realice la Autoridad garante al emitir la resolución correspondiente.

Ahora bien, respecto a los agravios señalados por la persona recurrente, se manifiesta lo siguiente.

Es menester señalar que, el derecho de acceso a la información garantiza la consulta de documentos existentes en los archivos del sujeto obligado y de aquellos que deban generarse conforme a sus facultades, competencias y funciones. No obstante, ese derecho no impone a esta Dirección General la obligación de elaborar documentos nuevos, reconstruir información, crear categorías de análisis o

producir expedientes especiales para atender una solicitud cuando tales instrumentos no fueron generados ni existe deber normativo específico de contar con ellos.

Referente al agravio PRIMERO:

Resulta infundada la pretensión de la persona recurrente, que parte de la premisa de que las actividades institucionales del Programa de Personas Desaparecidas necesariamente deben traducirse en los documentos específicos solicitados. Lo anterior se robustece, bajo el principio de documentación previsto en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia,

Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Asimismo, la respuesta impugnada, se informó el resultado de la búsqueda realizada por el Programa de Personas Desaparecidas, precisando que, tras una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales de la Dirección General del Programa de Personas Desaparecidas, no se localizó expresión documental relacionada con los documentos específicos requeridos por la persona solicitante.

A partir del resultado, la respuesta atendió de manera directa el numeral 2, pues la revisión se orientó a localizar, dentro de los archivos de esta Dirección General, documentos institucionales que identificaran los "cambios legislativos" mencionados y que describieran una intervención específica del Programa mediante opiniones, propuestas, posicionamientos o documentos técnicos.

Esta conclusión guarda continuidad con la naturaleza de las funciones del Programa de Personas Desaparecidas, en actividades de atención, acompañamiento o vinculación; lo cual, no significa por sí sola, que esta unidad haya diseñado, conducido, formalizado o documentado procesos legislativos, ni que deba resguardar expedientes técnicos relativos a reformas coordinadas por autoridades distintas. Por tanto, la referencia pública a espacios de diálogo no permite presumir automáticamente que en sus archivos existan los documentos específicos descritos por la persona solicitante.

De igual manera, el comunicado citado funciona como antecedente contextual, pero no modifica las atribuciones documentales de esta Dirección General. La expresión relativa a cambios legislativos no la convierte en autoridad legislativa ni genera, por sí misma, una obligación de producir o conservar propuestas normativas, dictámenes, opiniones técnicas o instrumentos de seguimiento legislativo que no hayan sido elaborados, recibidos o incorporados formalmente a sus archivos.

En consecuencia, la motivación de la respuesta no descansa únicamente en afirmar que la información no fue localizada, sino en explicar que el objeto documental solicitado no se desprende necesariamente de las actividades sustantivas del Programa. Lo anterior, distingue entre la participación institucional en espacios de diálogo y la existencia concreta de documentos técnicos sobre cambios legislativos, evitando equiparar dos situaciones que jurídica y documentalmente son diferentes.

Respecto al agravio SEGUNDO:

Respecto al numeral 4, resulta infundado y se reitera la respuesta, toda vez que, derivado de la búsqueda realizada en los archivos físicos y digitales bajo resguardo de esta Dirección General, no se localizó expresión documental relacionada con la apertura y operación de Oficinas Regionales.

En este sentido, se reitera que la respuesta emitida fue congruente con el ámbito competencial y con los archivos a cargo de la Dirección General del Programa de Personas Desaparecidas, ya que informó expresamente el resultado de la búsqueda respecto del numeral requerido.

Esa congruencia se refuerza, atento a las funciones sustantivas relacionadas con la atención, orientación, seguimiento y trámite de asuntos vinculados con presuntas violaciones a derechos humanos en materia de desaparición de personas, no con la creación o gestión administrativa de sedes regionales de este Organismo Nacional.

En cuanto al agravio TERCERO:

Respecto a los numerales 6 y 7, resulta infundada la inconformidad de la persona recurrente, toda vez que la búsqueda realizada en los archivos físicos y digitales de esta Dirección General tuvo por objeto localizar criterios, lineamientos o documentos institucionales en los que se reconozca o analice a las personas buscadoras o a los colectivos de búsqueda como actores en la defensa de los derechos humanos, sin localizar expresión documental con dichas características.

Se precisa que el Programa realiza actividades de acompañamiento, orientación o vinculación con familiares de personas desaparecidas, sin que ello implique, por sí misma, la existencia de una estructura documental específica con los atributos solicitados por la persona recurrente, por lo cual conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se reitera que la búsqueda realizada por la Dirección General del Programa de Personas Desaparecidas tuvo por objeto localizar específicamente criterios, lineamientos o documentos institucionales en los que se reconozca o analice a las personas buscadoras o a los colectivos de búsqueda como actores en la defensa de los derechos humanos, por lo cual se reitera que no existe expresión documental con esas características dentro de los archivos físicos y digitales de esta unidad administrativa.

En continuidad con lo anterior, la respuesta no desconoce que esta Dirección General atienda, oriente o acompañe a víctimas directas e indirectas que puede tratarse de familiares de personas desaparecidas o en su caso de que ellas que se autoidentifiquen como personas buscadoras o colectivos de búsqueda. Lo que se precisó es que, después de revisar los archivos, no se localizaron criterios, lineamientos o documentos institucionales cuyo objeto específico fuera reconocer o analizar a dichas personas o colectivos como actores en la defensa de los derechos humanos, en los términos exactos planteados en los numerales 6 y 7.

La actividad sustantiva de atención puede quedar documentadas en expedientes vinculados con casos concretos. Sin embargo, esos documentos cumplen una finalidad distinta a la de un criterio general, lineamiento institucional o estudio especializado de reconocimiento. Por ello, la existencia de actuaciones relacionadas con familiares o colectivos no permite concluir que necesariamente deba existir un producto documental autónomo con la clasificación solicitada.

Esta distinción resulta necesaria para motivar adecuadamente la respuesta, toda vez que, una cosa es que el Programa atienda a personas que participan en acciones de búsqueda y otra que haya elaborado un instrumento institucional general para categorizarlas como personas buscadoras o colectivos de búsqueda que se identifiquen como defensores de derechos humanos. Al no localizarse este último tipo de documento y no advertirse una obligación normativa específica de generarlo, no corresponde producirlo a partir de los expedientes existentes ni reinterpretar éstos para crear una respuesta ad hoc.

En consecuencia, la respuesta emitida por la Dirección General del Programa de Personas Desaparecidas fue congruente con el contenido de la solicitud y con el resultado de la búsqueda

efectivamente realizada, por lo que el agravio formulado por la persona recurrente respecto de los numerales 6 y 7, debe declararse infundado.

En relación con el agravio CUARTO:

Es infundado en virtud de que, si bien es cierto la persona solicitante requiere el acceso a la documentación en modalidad "electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", también lo es que no es posible poner a su disposición en la modalidad solicitada, toda vez que existe un impedimento justificado derivado de que la expresión documental requerida se encuentra de forma física, y generar una versión publica implica recursos materiales y humanos para realizar el correspondiente proceso de digitalización, lo cual conlleva, entre otros actos, el requerir el expediente al archivo, fotocopiar el original, realizar la versión pública sobre la copia fotostática, digitalizar la versión pública y archivarla como documento en versión electrónica.

Por lo tanto, no se negó el acceso a la información localizada en virtud de que se le indicó la forma materialmente disponible para consultarla u obtenerla en versión pública, previo pago de los costos de reproducción aplicables. Con ello se armoniza el derecho de acceso con la protección de datos personales y se evita que la entrega de información produzca una afectación a las personas cuyos datos se encuentran contenidos en los expedientes.

Por lo anterior, en concordancia con el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública1, se ofreció a la persona solicitante el acceso en versión pública a la documentación puesta a su disposición en la modalidad de copia simple o copia certificada, o envío a domicilio, previo pago del correspondiente costo de reproducción.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se solicita valorar los alegatos manifestados y confirmar la respuesta de esta Primera Visitaduría General.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.
…" (Sic)

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: ----------

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0944/2026.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 308 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma . ----------

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ----------

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El catorce de agosto de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. ----------

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ----------

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. ----------

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 158**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
***II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
***III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
***VI.** Se trate de una consulta, o*
***VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. ----------

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. ----------

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue proporcionada a la persona solicitante el diecisiete de junio de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el veinticinco del mismo mes y año en curso, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el dieciocho de junio de dos mil veintiséis y feneció el ocho de julio del dos mil veintiséis. ----------

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de acceso a la información pública y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. ----------

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del Recurso de Revisión. ----------

III. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en las fracciones II, IV y VII, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la **"La entrega de información incompleta, inexistencia de información invocada y cambio de modalidad de entrega**. ----------

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. ----------

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. ----------

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud de acceso a la información pública a través del presente Recurso de Revisión. ----------

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 159.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***I.** El recurrente se desista;*
> ***II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
> ***III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
> ***IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, se actualizará alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el diverso 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. ----------

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con relación a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

TERCERO. - ESTUDIO DE FONDO. Previo al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado y las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, es necesario señalar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. ----------

Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. ----------

En ese orden, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, por tal razón, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional. ----------

Ahora bien, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de estas. ----------

Así también, el artículo 131 de la multicitada ley, establece que, **los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. ----------

Por lo anterior, es necesario traer a estudio el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de corroborar que el Sujeto obligado agotara en su totalidad el mismo, el cual consiste en lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 125.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*
> *[...]*
> ***Artículo 133**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
> *[...]*
> ***Artículo 134.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
> *[...]*
> ***Artículo 135.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."*

De conformidad con la normativa en cita, se advierte que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes de acceso a la información pública se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda de la información solicitada observando los principios de congruencia y exhaustividad. **Asimismo, el acceso se dará en la modalidad de entrega** y en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, **el sujeto obligado deberá ofrecer otras de manera fundada y motivada**. ----------

Asimismo, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la presentación de ésta. ----------

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó medularmente lo siguiente: --

"[…]solicito la siguiente información:
***Como antecedente, se hace referencia al Comunicado de Prensa CNDH No. 210/2025 (octubre de 2025)**, en el que ese organismo señala que trabaja con colectivos de familiares de personas desaparecidas, participa en mesas de diálogo en la Secretaría de Gobernación, impulsa cambios legislativos, inicia expedientes de oficio por presuntas violaciones a derechos humanos y brinda acompañamiento directo en territorio.*

…

***1. Proporcione copia electrónica de los documentos que acrediten la participación de la CNDH** en mesas de diálogo con colectivos de familiares de personas desaparecidas realizadas en la Secretaría de Gobernación desde 2019 a la fecha, incluyendo minutas, listas de asistencia, acuerdos y documentos de trabajo.*

***2. Proporcione copia de los documentos institucionales en los que se identifiquen los "cambios legislativos" referidos en el comunicado**, señalando la intervención específica de la CNDH en dichos procesos (opiniones, propuestas, posicionamientos o documentos técnicos).*

***3. Indique el número de expedientes** de queja iniciados de oficio por la CNDH desde 2019 a la fecha relacionados con desaparición de personas o con violaciones a derechos humanos de familiares o colectivos de búsqueda, y **proporcione versión pública** de dichos expedientes o de sus resoluciones.*

***4. Proporcione copia de los documentos que acrediten la apertura y operación de oficinas regionales para la atención de familiares de personas desaparecidas**, incluyendo informes de actividades, cobertura territorial y acciones realizadas.*

***5. Proporcione copia de los documentos institucionales que acrediten las acciones de acompañamiento a colectivos de búsqueda**, incluyendo informes, minutas, reportes de campo o comunicaciones institucionales generadas con motivo de dichas actividades.*

***6. Indique si la CNDH cuenta con criterios, lineamientos o documentos institucionales en los que se reconozca o analice a las personas buscadoras o a los colectivos de búsqueda como actores en la defensa de derechos humanos**, y en su caso proporcione copia.*

***7. Proporcione copia de diagnósticos, informes, notas técnicas o documentos institucionales elaborados desde 2019 a la fecha en los que se analice la situación de riesgo, violencia o vulnerabilidad que enfrentan familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda**.*

En caso de que alguna información contenga datos personales o información clasificada, solicito la versión pública correspondiente.

***En caso de declarar inexistencia total o parcial, requiero copia del acta del Comité de Transparencia que confirme dicha inexistencia**, incluyendo las áreas consultadas y las gestiones de búsqueda realizadas.*

La información solicitada es de carácter documental e institucional, por lo que no implica la generación de información nueva
[…]" (Sic)

[Énfasis añadido]

De esta manera, y para efecto de corroborar que el Sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, es importante señalar que para el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en su oficio número **CNDH/P/UT/0944/2026** de diecisiete de junio de dos mil veintiséis a través del cual otorga respuesta a la solicitud que nos ocupa, señala que tal solicitud fue atendida por la **Dirección General de Quejas y Orientación**, la **Primera Visitaduría General**, la **Segunda Visitaduría General**, la **Quinta Visitaduría General** y la **Sexta Visitaduría General** de acuerdo con sus atribuciones, sin embargo, en el numeral **SEGUNDO** de su oficio **CNDH/P/UT/1131/2026**, mediante el cual rinde sus alegatos, puntualiza que la solicitud con número de folio citado al rubro fue atendida por la **Primera Visitaduría General** de esa **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, mismas que se encuentran previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno y se transcriben a continuación para pronta referencia: ----------

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*"**Artículo 24.-** Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

***I.-** Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;*

***II.-** Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;*

[…]"

(Énfasis añadido)

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*"**Artículo 19.-** (órganos sustantivos)*

***Las visitadurías generales son los órganos sustantivos de la Comisión Nacional,** los cuales realizarán sus funciones en los términos que establece la Ley, este Reglamento y de conformidad con los acuerdos que al efecto suscriba el presidente de la Comisión Nacional.*

La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo auxiliarán a la Presidencia de la Comisión Nacional de conformidad con este Reglamento.
[…]

***Artículo 26.-** (De la **Dirección General de Quejas y Orientación**)*

La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las siguientes atribuciones:

***I.** Realizar labores de atención al público durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año.*

Cuando de las quejas que directamente se presenten se desprenda indubitablemente que no se trata de violaciones a derechos humanos, se orientará al interesado respecto de la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución; se le proporcionarán los datos del servidor público ante el que puede acudir, así como su domicilio y, en su caso, el número telefónico;

II. *Recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos; así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional;*

III. *Atender a las personas que se comunican telefónicamente a la Comisión Nacional, para solicitar información en materia de derechos humanos y a los quejosos o agraviados brindarles información sobre el curso de los escritos presentados ante este organismo nacional;*

IV. *Turnar a las visitadurías generales, inmediatamente después de que se hayan registrado, los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, así como la respuesta a la solicitud de informes o documentos que se formulen a la autoridad correspondiente que estén relacionados con los expedientes;*

V. *Asignar el número de expediente de los asuntos recibidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y registrarlos en el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos;*

VI. *Realizar, en su caso, la remisión correspondiente que derive de la orientación a que se refiere la fracción I. de este artículo.*

VII. *Operar y administrar el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

VIII. *Asignar número a las recomendaciones que emita la Comisión Nacional y realizar la notificación correspondiente.*

IX. *Despachar toda la correspondencia oficial que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como recabar los acuses de recepción correspondientes.*

X. *Turnar a los órganos o unidades administrativas la correspondencia recibida en las oficinas de la Comisión Nacional;*

XI. *Presentar al presidente de la Comisión Nacional informes periódicos y los avances en la tramitación de los diversos expedientes conforme a la información que aparezca en la base de datos respectiva;*

XII. *Coordinar sus labores con las personas responsables de los órganos o unidades administrativas de la Comisión Nacional, para lo cual otorgará y solicitará los informes que resulten necesarios;*

XIII. *Derogado*

XIV. *Derogado*

XV. *Administrar el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, que promueva la ejecución de acciones para prevenir, disuadir o mitigar los riesgos identificados, elaborando los informes correspondientes;*

XVI. *Coordinar el Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, y garantizar la atención debida en el primer contacto a aquellas personas quejosas que requieran contención, acompañamiento o canalización;*

XVII. *Derogado*

XVIII. *Emitir las medidas cautelares que se estime pertinentes, tomando en consideración la urgencia del caso; y*

XIX. *Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Nacional.*
[…]

Artículo 57. *(Denominación de las visitadurías generales)*

Las visitadurías generales serán denominadas de la siguiente manera: Primera Visitaduría General*, Segunda Visitaduría General, Tercera Visitaduría General, Cuarta Visitaduría General, Quinta Visitaduría General y Sexta Visitaduría General.*
[…]

Artículo 61.- *(Competencia de las visitadurías generales)*

Las visitadurías generales conocerán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, y también tendrán a su cargo la tramitación de los expedientes de queja y recursos que el presidente de la Comisión Nacional les encomiende para su atención y trámite.

[…]"

(Énfasis añadido)

De los artículos apenas transcritos, se desprende que, las Visitadurías Generales se encargan entre otros asuntos de recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por las personas afectadas o bien iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación, asimismo, serán denominadas Primera Visitaduría General, según corresponda de acuerdo a la naturaleza de los asuntos que les encomienden, por su parte la Dirección General de Quejas y Orientación, es la encargada de recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos; así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional, turnar a las visitadurías generales los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, asignar el número de expediente de los asuntos recibidos y registrarlos en el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, asignar número a las recomendaciones que emita esa Comisión Nacional y Coordinar sus labores con las personas responsables de los órganos o unidades administrativas para lo cual otorgará y solicitará los informes que resulten necesarios, en ese sentido, del análisis armónico y sistemático a las atribuciones y competencias de las Visitadurías Generales y la Dirección General de Quejas y Orientación todas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como con la materia de la solicitud primigenia,

se observa que el Sujeto obligado **cumplió parcialmente** con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

Sin embargo, del análisis efectuado a la normativa reglamentaria del Sujeto obligado y de la lectura al propio **Comunicado DGDDH/210/2025**, se desprende que, la Coordinación General de Administración y Finanzas a través de las áreas competentes de su estructura orgánica vigente, tiene atribuciones para formular y ejecutar los programas anuales de obra pública, adquisiciones, mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles, así como realizar las adquisiciones de bienes y servicios de acuerdo con los preceptos legales aplicables, así como custodiar y administrar los bienes de la Comisión Nacional, lo cual permite sostener que implica a los inmuebles de las oficinas regionales de dicho Organismo Autónomo, en consonancia con el numeral 22 fracciones XII y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a su vez, la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos, de acuerdo con su estructura orgánica autorizada, se encarga de coordinar las conferencias de prensa y comunicados de la persona titular de esa Comisión Nacional y demás personas servidoras públicas adscritas a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 fracción III del citado Reglamento Interno. - ----------

En ese sentido, con relación a las atribuciones y competencias de la Coordinación General de Administración y Finanzas y de la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos, así como con la materia de la solicitud inicial, no se advierte que la solicitud de acceso a la información hubiese sido turnada a dichas Unidades Responsable, asimismo, se desprende de las propias constancias que integran el expediente citado al rubro, que se atendió por diversas Unidades Responsables que, si bien, como se señaló párrafos anteriores son competentes para conocer de la solicitud motivo del mencionado recurso, no hay certeza de que efectivamente se les hubiera turnado por el Sujeto obligado, ya que su propia Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales señaló diversas Unidades Responsables en su oficio de respuesta y se limitó a señalar una en su oficio por medio del cual rinde sus alegatos. ----------

De esta manera, se concluye en primer momento que el Sujeto obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en segundo no hay certeza de que efectivamente se turnaran a las Unidades Responsables referidas en los multicitados oficios de respuesta y alegatos, por lo que, en observancia al principio de certeza, mismo que otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realiza el Sujeto obligado se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables, al existir a nivel normativo, atribuciones por parte del Sujeto obligado para generar o poseer la información solicitada y/o alguna expresión documental que dé cuenta de lo requerido, y tras advertirse que éste no agotó el procedimiento de búsqueda, esta Autoridad considera procedente que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realice una nueva búsqueda amplia y completa, observando los principios de congruencia y exhaustividad, mismos que establecen que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado, así como, la respuesta debe referirse expresamente a cada uno de los puntos solicitados, en dicha búsqueda deberá considerarse a la **Coordinación General de Administración y Finanzas,** así como a la **Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos,** sin omitir turnar nuevamente dicha solicitud a las referidas áreas citadas por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales siendo la **Dirección General de Quejas y Orientación**, la **Primera Visitaduría General**, la **Segunda Visitaduría General**, la **Quinta**

Visitaduría General y la **Sexta Visitaduría General**, respecto de la expresión documental que dé cuenta de la información requerida e informe el resultado de la búsqueda a la persona ahora recurrente debidamente fundado y motivado. ----------

Por lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que los agravios de la parte recurrente identificados con los numerales Primero, Segundo y Tercero resultan parcialmente fundados, en consecuencia, resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado y se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que, realice una nueva búsqueda amplia y completa, observando los principios de congruencia y exhaustividad, respecto de la expresión documental que dé cuenta de la información requerida e informe el resultado de dicha búsqueda a la persona ahora recurrente debidamente fundado y motivado. ----------

Ahora bien, una vez superado lo anterior, referente al procedimiento de búsqueda de la información y de los agravios hechos valer por la parte recurrente, esencialmente uno de ellos se centra contra el cambio de la modalidad elegida al momento de presentar la solicitud materia del presente Recurso de Revisión, la cual fue: "*Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*". ----------

En tal razón, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico lo previsto en los artículos 2 fracción I, 7, 126 fracción III y 135, así como los artículos Segundo fracción XII y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información de observancia general para todos los Sujetos obligados, preceptos que se transcriben a continuación para pronta referencia: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 2**. Esta Ley tiene por objeto:*
***I.** Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;*
[...]
Artículo 7. El derecho de acceso a la información** y la clasificación de la información **se interpretarán conforme** a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, **y en la presente Ley.
***En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.*
[...]
***Artículo 126**. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*
[...]
***III.** La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal,*

siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
[…]
Artículo 135. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento,* ***y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.***"

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información

"***Segundo.*** *Para efectos de los presentes Lineamientos, sin perjuicio a las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* ***se entenderá por****:*
[…]
XIII. Modalidad de entrega: *La forma en la que se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la verbal, siempre y cuando sea con fines de orientación, mediante consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;*
[…]
Vigésimo séptimo. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por la persona solicitante. *En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos.* ***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles****; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse a la persona solicitante y registrarse en la Función de registro electrónico, cuando proceda.*
[…]"

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, la Ley de la materia tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación. Asimismo, en la aplicación e interpretación de la mencionada Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y al presentar una solicitud de información, la persona solicitante debe señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información. ----------

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste al momento de presentar su solicitud de acceso a la información pública, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita. ----------

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse por el medio solicitado, el Sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ello, tal como aconteció en el presente asunto, pues de las constancias que integran el expediente citado

al rubro, se advierte que en la respuesta emitida por el Sujeto obligado, ante la imposibilidad de entregar la información solicitada a través de la modalidad elegida por la persona solicitante, esto es, "*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*", se ofreció a la parte ahora recurrente, el acceso a la información requerida en versión pública en la modalidad de copia simple o certificada previo pago por costos de reproducción de la información. ----------

Es decir, de la interpretación armónica y sistemática a los artículos 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por la persona solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto obligado acredite lo siguiente: ----------

A. Justifique el impedimento para atender la modalidad elegida; y

B. Se notifique a la persona solicitante la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Una vez señalado lo anterior, cabe recordar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales a través del oficio número CNDH/P/UT/0944/2026 mediante el cual notificó la respuesta a la solicitud que nos ocupa, indicó a la persona ahora recurrente que: "*...resulta improcedente el acceso a la información en la modalidad señalada, toda vez que se tiene un impedimento justificado, ya que la información obra de manera física y no se cuenta con los recursos materiales y humanos para realizar el correspondiente proceso de digitalización que implica, entre otros actos, requerir el expediente al archivo, fotocopiar el original, realizar la versión pública sobre la copia fotostática, digitalizar la versión pública y archivarla como documento en versión electrónica...*", por lo que, como se ha señalado anteriormente, puso a disposición de la persona solicitante la documentación requerida en versión pública en la modalidad de copia simple o certificada previo pago de derechos por los costos de reproducción de la información, para lo cual detalló tales costos y los datos de referencia para efectuarlo. ----------

Con lo cual, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales justificó el impedimento para atender la solicitud de información requerida en la modalidad solicitada, procurando reducir los costos de entrega establecidos en observancia al "*Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil veinticinco, al ofrecer la gratuidad de las primeras 20 fojas en su modalidad de copia simple de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, por lo que conforme a lo antes expuesto, se concluye que el agravio de la persona recurrente contra el cambio de la modalidad de entrega es **infundado**. ----------

En consecuencia, con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto obligado, por lo que, es de resolverse y al efecto se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con la presente resolución. ----------

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados. ----------

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del término de **tres días hábiles** remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.----------

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----------

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales